

Cuaderno de...
EL REY:



Llustre, Nobles, Magnificos, y

Amados Consejeros, Sabed que el Rey nuestro Señor que está en el cielo, dio vna su cedula del tenor siguiente. **EL REY.** Presidente, y los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de nuestra casa y Corte y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes, y a otros qualesquier Iuezes y Iusticias de todas las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, y señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia: Sepades que estando proueydo y mandado por cedula nuestras, y leyes de estos nuestros Reynos, que los Presidentes, y Oydores de las Audiencias de Valladolid y Granada, no se entremetan a conocer, ni conozcan por via de fuerza, ni en otra manera alguna de causa, processo, ni negocio tocante a la Cruzada, Bullas, y Subsidios, y Quartas, ni alas cuentas dello. Y auiendo se ansi mismo mandado por otra nuestra carta firmada de nuestra mano, que el Presidente, y los del nuestro Consejo viesse lo que por las dichas nuestras cedulas estava proueydo y mandado sobre lo susodicho a los Presidentes y Oydores de las Chancillerias, y las guardassen y cumpliesse, como si las dichas cedulas se las hablara con ellos: agora de nuevo ha venido a nuestra noticia que no se guarda, ni cumple lo que asi está proueydo y mandado: y que el Presidente, y los Oydores del nuestro Consejo, y los Presidentes y Oydores de las Audiencias y Chancillerias, y algunas otras de nuestras Iusticias seglars se entremeten a conocer y conocen den Mas dichos negocios y causas, e impiden a los Comissarios y Iuezes subdelegados de la Cruzada, Excusado, y Subsidio por diuersas vias, que no puedan admitirlos, ni darlos a su curso, ni a su efecto, ni darlos por fuerza, o en otra manera; y que en el entretanto abueluen a los Comissarios, y alcan las censuras y entredichos, so color que esto se haze y vsa con otros qualesquier Iuezes Ecclesiasticos: y que las dichas leyes y cedulas no se estienen, ni hablan mas que solamente con los dichos Presidentes y Oydores de las dichas Chancillerias, y con otras Audiencias, y Iuezes inferiores, y no con el dicho nuestro Presidente, ni los del dicho nuestro Consejo; y que se deuen de entender y entienden quando se procede contra Clerigos, y personas, o comunidades Ecclesiasticas, y no contra legos, ni personas seglars: contra los quales si se ha de proceder a prision, o a execucion de sus personas y bienes, ha de ser con inuocacion del auxilio y brazo seglar, y no de otra manera; y que las causas en q proceden los dichos Iuezes y Comissarios subdelegados, no son tocantes a la cobrança, ni execucion de las dichas gracias de Cruzada, Excusado y Subsidio, ni a nuestro Real seruicio, sino otras, y de otra calidad tocantes a personas particulares, y otras cosas: de lo qual resulta mucho daño y perjuizio a la hazienda de las dichas gracias y concessiones, y a la cobrança, administracion, y buena y breue expedicion dellas, y en mucha de su autoridad de los dichos Iuezes y Comissarios subdelegados. Y porque nuestra intencion y voluntad es remediar lo susodicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento a los dichos Iuezes, ni Comissarios, fue acordado de mandar dar y dimos la presente para vos y qualquiera de vos en la dicha razon: por la qual, o su traslado signado del Escriuano publico, os mandamos que deys lugar a que los dichos Comissarios subdelegados de la Cruzada, Excusado y Subsidio, puedan conocer y conozcan de todos y qualesquier negocios y causas ciuiles y criminales, de qualquier estado, y calidad,

uisiones cerca dello, los repongay y deys por ningunos, y no fagades, ni alguno de vos faga ende al: porque assi contiene a nuestro servicio. Y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por deservidos. Y derogamos y reuocamos todas y qualesquier cédulas que hasta aqui han sido dadas, que sean en algo cōtrarias a lo susodicho, o tengan otra orden y forma de lo en esta mi cédula contenido. Fecha en San Lorenzo a doze de Junio de mil y quinientos y ochenta y tres años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez. Y porque mi voluntad es, que la dicha cédula de suso incorporada, se obserue y guarde inmutablemente, assi en los Reynos de la mi Corona de Aragón, como en estos de Castilla se haze, por ende por la presente os encargo y mando la veays, y vists, la hagays cumplir y guardar en todo y por todo, como en ella se contiene, como si a vos, y a qualquier de vos fuere dirigida. Y en su cumplimiento no os entremetays, ni otras qualesquier mis Justicias de esse Reyno de Valencia a impedir la administracion, cobrança y paga de las tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Excusado, ni qualquier dellas; por quanto esto toca al Comissario general, y Consejo de la dicha Cruzada, y a sus subdelegados, y no a otra persona alguna. Y particularmēte dexareys administrar a en lo tocante a esse Reyno el Excusado dezmero a Balthasar Sanz, por la forma y ordē que se contiene en los despachos que para ello se le han dado, en el entretanto que otra cosa se prouee por el dicho mi Cōsejo de Cruzada, alçando la mano del conocimiento de qualesquier causas y pleytos que al presente ay, y huuiere de aqui adelante; y remitiendolos al dicho Comissario general, y a sus subdelegados en tu nombre; inibiendo os al conocimiento dellos, que yo por el tenor de la presente os he, y renego por inibidos en qualquier manera del dicho conocimiento: lo qual assi hazed y cumplid, so pena de la mi merced. Dada en Madrid a veynte y ocho de Deziembre de mil y seyscientos y siete años. Y O EL REY. Ortiz Secretario. Y sea señalada esta cédula del Señor Don ~~Phelipe de T...~~ Obispo de Valencia, y Comissario general de la Santa Cruzada, y del Licenciado Don Iuan Docon del Consejo Real de su Magestad, y Asseffor en el de la Cruzada; y de Don Iuan de Chauarri Contador de la Cruzada, y del Consejo della; y de Diego de Aluarado assi mismo Contador de la dicha Cruzada.